

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de Febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.07

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ISRAEL CELIS ORDOÑEZ** y la señora **ROSA AMALIA CASTAÑEDA MORALES**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibidem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento del señor Israel Celis Ordoñez (fol. 4)
- Registro Civil de Nacimiento de la señora Rosa Amalia Castañeda Morales (Fol. 5)
- Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única de Jamundí (fol. 6)

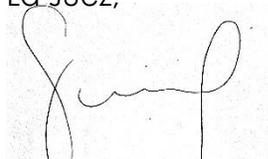
Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por el libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad.2020-00742-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 018 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de febrero de 2021

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2021.

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.103

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **ROBERTO SALDAÑA y TRINIDAD TRUJILLO**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **NIDIA SALDAÑA TRUJILLO, LUZ MILA SALDAÑA TRUJILLO, MARICELA SALDAÑA TRUJILLO, ROSA VIRGINIA SALDAÑA TRUJILLO, LUZ MARINA SALDAÑA TRUJILLO, ERMILSON SALDAÑA TRUJILLO, IVAN SALDAÑA TRUJILLO y FERNELLY SALDAÑA TRUJILLO** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. No se aporta el registro de defunción de la señora Trinidad Trujillo.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

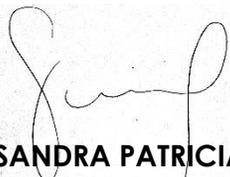
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOZCASE persona suficiente para actuar al Dr. **OSCAR KLINGER CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.736.466 y portador de la T.P. No. 253.296 del C.S de la J. conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00002-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de febrero de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal REIVINDICATORIA que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.102

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL REIVINDICATORIO**- instaurado a través de apoderada judicial por los señores **PEDRONEL TAVERA BEJARANO y LIBARDO TAVERA BEJARANO** contra la señora **GRACIELA TAVERA BEJARANO** los señores **GUILLERMO TAVERA BEJARANO y LUIS EDUARDO TAVERA BEJARANO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda no se indica el número de identificación de las partes, ni su domicilio; atempere este punto a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En línea con lo anterior deberá aclarar en el introito a que se refiere cuando seguido del nombre de los demandados que "*se identifican como aparece al pie de sus firmas*"

2. La libelista presente acción reivindicatoria de dominio, pero una vez revisados los hechos de la demanda, así como los anexos se percata el despacho que se trata de propietarios común y proindiviso, no encontrándose determinado en los hechos de la demanda, la ubicación del 16.6% que pretende reivindicar.

Sírvase dar claridad a dicho punto, aportando el correspondiente plano de división material y la sentencia judicial donde se aprobó la división.

3. En línea con lo anterior, es menester señalar que solo el propietario inscrito cuenta con la legitimación en la casusa para perseguir la reivindicación de su bien, sírvase acreditar tal condición, toda vez que en el certificado de tradición allegado, por datar del año 2018, no se aprecia la situación actual del predio, en lo que refiere a su propiedad.
4. En el ordinal tercero del acápite de hechos se dice que a los demandantes les corresponde "*un valor de \$140.666*", sírvase aclarar a que hace referencia.
5. Sírvase estimar razonadamente y conforme las reglas del juramento estimatorio los frutos que pretende le reconozcan.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

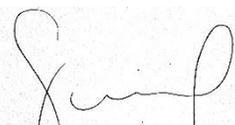
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOCER personería suficiente a la Dra. **SILVANA MEZU MINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.523.141 y portadora de la T.P No. 82.198 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00011-00

Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 018 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 04 de febrero de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda de SUCESION INTESTADA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN ESTEBAN GOMEZ BETANCOURT** en calidad en calidad de heredero por representación de **MARIA DEL CONSUELO RICARDO OROZCO** e hijo del causante **ALVARO HERNAN GOMEZ RICARDO**, se observa que el inventario de los bienes relictos dejados por el causante asciende a la suma de \$144.031.000, cuantía que supera los 150 SMLMV, por lo tanto, el trámite se encuadra en un trámite de mayor cuantía, en los términos del inciso 3 del artículo 25 del C.G.P.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P reza:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...)9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la demandada, el cual se ubica en la ciudad de Cali, por lo tanto, se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

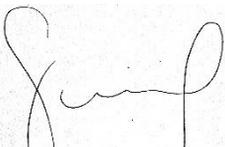
PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00043-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **018** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 03 de febrero de 2021

Oficio No.131

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Cali - Valle

REF:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	MARIA DEL CONSUELO RICARDO OROZCO y ALVARO HERNAN GOMEZ RICARDO
SOLICITANTES:	JUAN ESTEBAN GOMEZ BETANCOURT

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó: "**PRIMERO: RECHÁCESE** por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador. *NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) La Juez SANDRA PATRICIA URIBE MORALES"*

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Laura

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva; Asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.149

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado través de apoderado judicial por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra la señora **ODILIA CAICEDO VARON**, fue realizada la publicación de emplazamiento de la demandada, en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, el día 07 de diciembre de 2020 (Fl.52), sin que se hiciera presente la demandada a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No.028 de fecha 16 de enero de 2020, y auto interlocutorio No 363 de fecha 28 de febrero de 2020, contentivo de auto de mandamiento de pago y su corrección.

Como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció el día 21 de enero de 2021 como consta a folio No.52 del plenario y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del demandado **ODILIA CAICEDO VARON**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la demandada **ODILIA CAICEDO VARON**, al(a) Doctor(a) **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ** quien se localiza en el número telefónico **301 6118965**, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de **\$250.000.**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-00971-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.18** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Febrero 01 de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por la **NUEVA E.P.S.**, en respuesta al oficio No.1004 de fecha 23 de julio de 2020.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.** contra el señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, ha sido allegada respuesta dada por la **NUEVA E.P.S.**, al oficio No. 1004 de fecha 23 de julio de 2020. Informando que el aquí demandado se encuentra vinculado a la empresa **POSTOBON S.A.**, identificada con NIT. **890903939**, con dirección CALLE 52 47-42 de Medellín / Antioquia.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

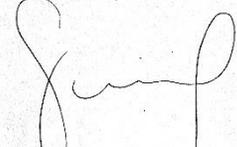
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste, respuesta dada por la **NUEVA E.P.S.**, al oficio No. 1004 de fecha 23 de julio de 2020, visible a folio 26 de este cuaderno.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta dada por la **NUEVA E.P.S.**, al oficio No. 1004 de fecha 23 de julio de 2020, visible a folio 26 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00164-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 18 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Febrero primero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco de Bogotá S.A. y Banco ITAU, en respuesta al oficio No. 1371 de fecha 09 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **C.R EQUILIBRIOS S.A.S.**, contra el señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, han sido allegados los siguientes documentos:

- Primero, respuesta dada por el Banco de Bogotá, al oficio No. 1371 de fecha 09 de octubre de 2020. Informando que el señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada en ceros, y requiere aclaración en el límite de la cuantía.

En consecuencia de lo anterior se remite nuevamente el oficio No. 1371 de fecha 09 de octubre de 2020, para claridad de la entidad bancaria.

- Segundo, respuesta dada por el Banco Itau S.A., al oficio No. 1371 de fecha 09 de octubre de 2020 Informando que el señor **JAIME ANDRES CANO JASPE**, no posee vinculo comercial, con la entidad bancaria.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE Por secretaria el oficio No. 1371 de fecha 09 de octubre de 2020, al Banco de Bogotá S.A., conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por Banco de Bogotá S.A. y Banco ITAU S.A, en respuesta al oficio No. 1371 de fecha 09 de octubre de 2020 visible a folio 32 y 34 de este cuaderno.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, escrito allegado por Banco de Bogotá S.A. y Banco ITAU S.A, en respuesta al oficio No. 1371 de fecha 09 de octubre de 2020 visible a folio 32 y 34 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00467-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.18 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, contra la señora **MYRIAM LEON AVILEZ**, se observa que en el acápite de las notificaciones de la demanda se indica como ciudad de domicilio de la demandada la ciudad de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P reza:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la demandada, el cual se ubica en la ciudad de Bogotá D.C, por tanto se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales De Bogotá D.C, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Bogotá D.C, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00735-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 18 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, tres de febrero de 2021

Oficio No.141

Señor:

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)
BOGOTÁ D.C**

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.NIT.860.050.750-1
DDO: MYRIAM LEON AVILEZ C.C. 36.152.544
Rad. 2020-00735-00

Cordial Saludo.

*Por medio del presente oficio me permito comunicarles que mediante proveído de la fecha se ordenó: “**PRIMERO: RECHÁCESE:** por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas. **SEGUNDO: REMITASE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Bogotá D.C, para lo de su competencia.*

***TERCERO: CANCELÉSE** las anotaciones del presente asunto en el libro radiador. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (FDO) La juez SANDRA PATRICIA URIBE MORALES.”*

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el curador ad litem de los demandados contestó la demanda sin proponer excepciones y ya fue evacuada la inspección judicial decretada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 139

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA** promovido a través de apoderada judicial por la señora **CRUZ ENEIDA QUIÑONES TENORIO**, en contra de la señora **ORALIA BELTRAN SORZA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, se encuentra debidamente trabada la Litis y fue evacuada la inspección judicial programada para el día 11 de diciembre de 2020.

Sin embargo, y en razón a los defectos señalados por el despacho a la apoderada judicial de la parte actora, respecto del contenido de la valla, el día 14 de enero de 2021 se allegó constancia de la corrección de los mismos.

Así las cosas, procederá al despacho agregar para que obre y conste dentro del presente asunto el escrito allegado por la parte actora a través de su apoderada judicial obrante a folio 119 y 120 del plenario en el cual se evidencia la corrección respecto del defecto señalado por el despacho.

Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9° del artículo 375, así mismo serán decretadas las pruebas pedidas a fin de ser evacuadas a la hora y fecha de la audiencia que aquí se programe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del presente asunto el escrito allegado por la parte demandante obrante a folio 119 y 120 del plenario, para que obre y conste dentro del presente asunto conforme a lo establecido en el presente proveído.

SEGUNDO: FÍJAR fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9° del artículo 375 ibídem, el día **16 DE MARZO DE 2021**, a las **9:00 AM.**

TERCERO: ORDENAR citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notificarles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir VIRTUALMENTE a través de la plataforma LIFESIZE, a fin de rendir interrogatorios que

para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: TENER como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - Copia de la Escritura Pública No. 4168 de fecha 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 18 de Cali, Fol. 26 a 33
 - Copia de la Escritura pública No. 2484 de fecha 8 de octubre de 2008 de la Notaría Dieciocho de Cali, Fol.03 A 07
 - Certificado especial de tradición del inmueble discriminado e identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-419124**, Fol. 09 a 11.
 - Dictamen pericial de avalúo del inmueble y mejoras, realizado por el ingeniero civil RODOLFO RUIZ CAMARGO, sobre el bien objeto de prescripción, Fol. 35 a 54
 - Liquidación oficial de impuesto predial No. 010000007280804800000021, expedida el 29 de marzo de 2019 por al Alcaldía Municipal de Jamundí, Fol. 18.
 - Liquidación de rentas varias expedida por el Municipio de Jamundí con No. 78103, Fol. 15
 - Liquidación impuesto predial No. 3471024 vigencia 2019, Fol. 18.
 - Paz y Salvo pago valorizado departamental vigencia 2019, Fol. 24.

No se tendrá como prueba documental la copia resolución contrato notaria 18, escritura 1626 de 2019, cancelación contrato de compraventa y constitución de hipoteca, como quiera que la misma no obra dentro de los anexos de la demanda.

TESTIMONIOS

- Cítese al señor EDUARDO MORENO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.101.498, quien podrá ser ubicado en la Calle 101 No. 23-22 Barrio compartir de la ciudad de Cali, tel. 316-6090076.
 - Cítese al señor RICARDO GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.720.540, quien podrá ser ubicado en la calle 82 No. 20-07 de la ciudad de Cali, tel. 3168648699.
- **INSPECCION JUDICIAL**
 - La cual fue evacuada el día 11 de diciembre de 2020

- Prueba Trasladada/oficio
 - **DOCUMENTALES**
 - **Ordénese oficial** a Bancolombia, para que en el término de cinco (5) días remita al correo electrónico del despacho, copia de las consignaciones realizadas a la señora ORALIA BELTRAN SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.221.967, en el año 2013.
Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.

- Parte **DEMANDADA**
 - **DOCUMENTALES**

No fueron solicitadas, ni aportadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-01062-00
Natalia

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 18 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, FEBRERO 04 DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: right;">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Correo: j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jamundí, 03 de febrero de 2021

Oficio No.145

Señor
Gerente
BANCOLOMBIA

REF:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	CRUZ ENEIDA QUIÑONES TENORIO C.C. No. 59.665.866
DEMANDADO:	ORALIA BELTRAN SORZA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-201901062-00

Cordial Saludo.

Mediante la presente me permito informar que este despacho mediante providencia de la fecha, ordeno: "**OFICIAR** a Bancolombia, para que en el término de cinco (5) días remita al correo electrónico del despacho, copia de las consignaciones realizadas a la señora ORALIA BELTRAN SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.221.967, en el año 2013." (FDO) LA JUEZ SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

En consecuencia, sírvase, proceder de conformidad.

Al dar contestación al presente oficio, sírvase citar el número del radicado, arriba referenciado.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Natalia